

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez con escrito presentado por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación del presente asunto, como quiera que se ha entregado el inmueble objeto de la Litis, de manera voluntaria. Sírvase Proveer.

Jamundí, Junio 10 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 569
RADICACION: 2019-00846-00
Jamundí, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)'

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito allegado por la abogada de la parte actora a través del cual, manifiesta que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble, y, entonces se advierte que en atención a la naturaleza del presente proceso, se deberá declarar su terminación por carencia actual de objeto en el asunto, y, consecuentemente el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas si hubiere lugar a ello, y el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., por intermedio de apoderada judicial en contra de HUGO FERNANDO GARAVITO DEANTONIO, por lo expuesto en la parte motiva.

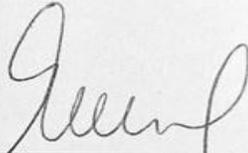
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto si hubiere lugar a ello, y por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm.

SECRETARÍA: a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Enero de 2020. Una vez revisado el plenario se advierte que no existe solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 568
RADICACION: 2018-00280-00
Jamundí, diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Enero del año 2020, presentada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, se ajusta a derecho, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes; el despacho de conformidad con el art. 461 del C.G.P., procederá a decretar su terminación, y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas al interior del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **EVELIN SIERRA CAMPOS**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON CORTE ENERO DEL 2.020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

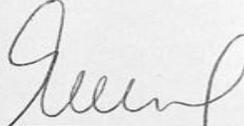
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

dapm

SECRETARÍA: a despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Enero de 2020. Una vez revisado el plenario se advierte que no existe solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 11 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 570
RADICACION: 2019-00548-00
Jamundí, Once (11) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Enero del año 2020, presentada por el apoderado de la parte actora se ajusta a derecho; y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes; el despacho de conformidad con el art. 461 del C.G.P., procederá a decretar su terminación, y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas al interior del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **DIANA QUINTERO MONSALVE**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON CORTE ENERO DEL 2.020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

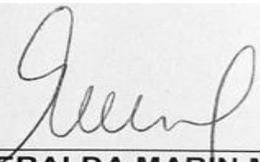
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitándose la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ya, habiéndose revisado el expediente, sin que se advierta solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 09 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 566
RADICACION: 2019-01069-00

Jamundí, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, se ajusta a derecho, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el art. 461 del C.G.P., procederá a decretar su terminación por el pago total de la obligación, y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del plenario.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL**, por intermedio de su apoderado judicial en contra del señor **SILVIO CHAVES CHASOY**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

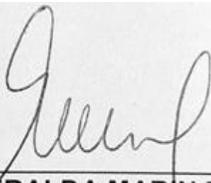
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, coadyuvado por dos de los demandados, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Se advierte que una vez revisado el plenario, no existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Junio 11 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
RADICACION: 2019-00485-00
Jamundí, Once (11) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir se ajusta a derecho, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el art. 461 del C.G.P., procederá a decretar su terminación, y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas y practicadas dentro del plenario.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARIA DEL CARMEN GIRALDO CALDERON**, por intermedio de su apoderada judicial en contra de **YILMAR JOAN RESTREPO Y OTROS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

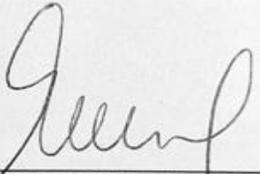
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

dapm.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte actora. Informando que en la presente ejecución, existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Santiago de Cali. Sírvase proveer.
Jamundí, Junio 09 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 567
RADICACION: 2013-00232-00

Jamundí, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, se ajusta a derecho; y teniendo en cuenta que en el expediente obra solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Descongestión en Santiago de Cali, el despacho, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., procederá a decretar su terminación, el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del plenario, la entrega de depósitos judiciales a la parte actora hasta el valor de la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas debidamente aprobadas, y, por último, se dejara a disposición de dicha judicatura el correspondiente remanente.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el señor **FREDY HUMBERTO SCARPETTA** por intermedio de su apoderada judicial en contra de los señores **JULIAN GERARDO BENITEZ E IVONNE RIOS BENITEZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares por cuenta de este juzgado, decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-446511** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la abogada de la parte demandante, y que existen a órdenes de este despacho en la cuenta del Banco Agrario, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICION del proceso Ejecutivo identificado con radicación **76-001-40-03-032-2012-00880-00** que cursa en el Juzgado CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SANTIAGO DE CALI, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-446511** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Librese los oficios por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL